



175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2018-0124-00

ACTA No. 0097 de 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2019, siendo las 9:00 a.m., día y hora fijados en la providencia del 7 de junio de la misma anualidad, se constituye el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001-33-33-006-2018-0124-00**, promovido por **MARIA HELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia de primera instancia si se dan los respectivos presupuestos procesales.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

I. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

1.1. PARTE DEMANDANTE: Apoderada: **DIANA NOHEMI RIAÑO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: Apoderada: **IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 40.021.985 portadora de la T.P. No. 56.384 del C.S. de la J. No asistió.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Apoderado: **MARLON GALVIS AGUIRRE** identificado con C.C. No. 98.663.116 portador de la T.P. No. 116.959 del C.S. de la J. No asistió.

El Despacho le otorgará tres días a los apoderados de las entidades accionadas para que justifiquen su inasistencia so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO: PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ, en calidad de Procuradora 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos. No asistió.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de éste no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Art. 180 numeral 5o C.P.A.C.A.)

Se pone en conocimiento de las partes que revisado nuevamente el expediente se constata que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2o del art. 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demandas se notificaron en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales del medio de control. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal

Las parte demandante queda notificada en estrado y conforme.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 180 numeral 6o C.P.A.C.A.)

3.1. Departamento de Boyacá

El ente territorial con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas.

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

En este estado del proceso hace presencia la representante del **Ministerio Público** como la apoderada judicial del **Departamento de Boyacá**.

Retomando la audiencia se tiene que dentro del término legal la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas que denominó: **i)** ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones; **ii)** no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios; **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva; y **iv)** caducidad.

De las excepciones oportunamente presentadas se corrió el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., (fl. 171), término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho a analizarlas en el orden que fueron planteadas.

3.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones

Señala quien excepciona que el mecanismo de defensa propuesto se configura dado que se incumplió el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., relativo a que *"las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Aduce que si se aceptara la acumulación no encuentra claro cuál es el concepto de la violación frente a los actos demandados, o el indebido actuar de las entidades demandadas, pues, en su criterio, dicho acápite hace referencia exclusiva *"al presunto indebido actuar del Gobierno Nacional"*, por lo cual se le debió vincular en el presente medio de control.

Manifiesta que, sin perjuicio de lo anterior, la demandante también incumplió lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., referente a que *"deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la su violación"*, debido a que los argumentos otorgados en la demanda no se refieren a la CNSC o al Departamento de Boyacá sino a *"reproches respecto de los delegados del Ministerio de Educación Nacional por el presunto incumplimiento a lo acordado"*

La excepción propuesta será **negada** por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el numeral 5o del artículo 100 del C.G.P¹. la excepción previa de ineptitud de la demanda se presenta en dos situaciones: **i)** por la indebida acumulación de pretensiones y **ii)** por falta de requisitos formales de la demanda².

Por su parte los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo se encuentran previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A³, al tiempo que las reglas para la acumulación de pretensiones están contempladas en el artículo 165 de la misma codificación.

En el presente asunto, no encuentra el Despacho que a la demanda le falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. En efecto, de la simple lectura del libelo demandatorio se extrae con meridiana claridad que la parte actora está demandando la legalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto contenidos en las Resoluciones Nos. 006476 de 2017 y 007842 de 2017, proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá, y en la Resolución No.CNSC-20182000022615 de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, más no los actos de contenido general expedidos por el Gobierno Nacional.

De igual manera, a folios 5 a 11 del plenario, se observa los fundamentos de derecho y los motivos de inconformidad de la parte accionante con los actos administrativos acusados de nulidad entre los cuales se encuentra la causal de falsa motivación. Por las anteriores razones, el Despacho considera que la excepción propuesta en este sentido carecen de vocación de prosperidad.

Con relación a la presunta indebida acumulación de pretensiones, observa el Despacho que el apoderado de la CNSC tan sólo manifestó que en su entender se presenta sin señalar de forma concreta las razones por las cuales cree se configura dicho medio exceptivo. Sin embargo, aun haciendo uso de la facultad oficiosa de estudiar las excepciones según el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, el Despacho no encuentra que en el presente asunto se configure alguna falencia sobre el particular, esto por cuanto de conformidad con lo previsto en el numeral 2o del artículo 155 *ibidem* el Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones propuestas; las planteadas no se excluyen entre sí puesto que se requiere se declaren como nulos actos administrativos de contenido particular y concreto proferidos por distintas entidades, según competencia legal establecida, dentro de una misma actuación administrativa; en principio se tiene que frente a los actos administrativos deprecados como nulos no ha

¹ [1] Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

² C.fr. TAB, Despacho No. 5, M.P., Clara Elisa Cifuentes Ortiz, rad.: 15001-33-33-014-2015-00036-01. Tunja, 01 de noviembre de 2016.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ocurrido el fenómeno de caducidad; y las mismas se pueden tramitar mediante la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al que alude el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto en precedencia el Despacho declarará no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones propuesta por uno de los integrantes del extremo procesal pasivo.

3.2.2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Aduce el apoderado de la CNSC que debido a que en el concepto de la violación se señalan situaciones ajenas a las competencias de las entidades demandadas, como quiera que se refieren a incumplimientos de unos acuerdos celebrados supuestamente con el Gobierno Nacional, considera necesario vincular al Ministerio de Educación Nacional, máxime cuando los actos demandados se fundamentan en decretos expedidos por aquel ente de carácter nacional.

La excepción propuesta será **negada** igualmente por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., existe litisconsorcio necesario *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, caso en cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas"*.

En el caso bajo examen la demandante pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual no podría decidirse este asunto sin la comparecencia de ninguna de estas.

Sin embargo, al analizar los supuestos fácticos por los que el apoderado de la CNSC solicita la conformación del litisconsorcio necesario se advierte que estos no se enmarcan en el contenido del artículo 61 del C.G.P., pues aunque en la demanda se invoquen como vulnerados decretos expedidos por el Gobierno Nacional, o el presunto acuerdo entre éste y FECODE, el presente asunto se centra en realizar un juicio de legalidad sobre los actos demandados, los cuales fueron expedidos **únicamente** por la administración departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las competencias que cada entidad posee, por ello no es dable vincular al Gobierno Nacional o en su defecto Ministerio de Educación al presente proceso.

3.3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita el apoderado del CNSC se profiera **sentencia anticipada** tal y como lo dispone el numeral 3o del artículo 278 del C.G.P., en lo que respecta a la entidad y en particular con el medio exceptivo propuesto.

Sobre la solicitud impetrada dirá el Despacho que dicha figura jurídica prevista en el artículo 97 del C.G.P. le es inaplicable a los procesos que se adelantan ante la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que existe norma especial que rige la materia que no es otra que la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. en su artículo 180 que establece que de oficio o a petición de parte el juez dará por terminado el proceso si advierte la configuración de una excepción previa y no mediante sentencia anticipada como equivocadamente lo manifiesta el apoderado de la CNSC.

Hecha la anterior precisión se ocupará el Despacho de resolver el medio exceptivo propuesto.

Fundamenta la excepción en la ausencia de injerencia alguna de dicha entidad en la emisión de las normas en que debían fundarse las entidades certificadas en educación, y que resultan ser el objeto del presente litigio, esto es, los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1751 de 2016, al igual que la Resolución No.15711 de 2015, actos que se encuentran amparados por la presunción de buena fe y que no podían ser desconocidos por las entidades demandadas.

Refiere que bastaría darle una lectura de los hechos descritos en la demanda para concluir que no existe relación entre la CNSC y las pretensiones; que el solo hecho de vincularla sin tener que ver con el acto administrativo cuestionado, a más de desgastar la administración de justicia, desprecia el principio del mérito y la autonomía de la CNSC en lo que corresponde a la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa.

El medio exceptivo propuesto será **negado** por las siguientes razones:

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el estudio de la falta de legitimación en la causa debe abordarse desde dos perspectivas, a saber:

En primer término, se encuentra la **legitimación de hecho o procesal**, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el trámite en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, de tal suerte que se configura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo del medio de control.

En segundo lugar, se habla de **legitimación sustancial o material**, para significar la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes dentro del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

A partir de las premisas reseñadas, se advierte que en el presente caso la legitimación de hecho está plenamente demostrada frente a la CNSC, toda vez que tal entidad fue incluida dentro de las pretensiones de la demanda, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018 (fl. 52-53).

Ahora, en lo que concierne a la legitimación material, el Despacho considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de los entes que conforman el extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia.

178

Sobre este aspecto el Consejo de Estado⁴ fue enfático en señalar que la legitimación material debe analizarse en el fallo con la finalidad de determinar si prosperan o no las pretensiones de la demanda, dado que se trata de un presupuesto material que supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado, o si el actor es el titular del mismo, de tal suerte que, en el evento de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba habilitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

En conclusión, el Despacho diferirá para la etapa de fallo la resolución del medio exceptivo en cuestión, puesto que si bien se encuentra acreditada la legitimación de hecho, el examen del aspecto material no puede abordarse en esta etapa procesal, conforme a las razones expuestas.

3.3.4. Caducidad

Argumenta el apoderado de la CNSC que en este caso la demandante, aunque no lo haya dicho de forma expresa en sus pretensiones, cuestiona actos administrativos de carácter general como son los Decretos 1075 de 2015, 1557 de 2015 y 1701 de 2016, así como aquellos de carácter particular al haberse percatado de la caducidad que recaen sobre los primeros, por lo que *"busca obtener una declaración de nulidad de un acto administrativo de contenido particular, pretermitiendo la nulidad del acto de contenido general en el que se apoyara aquel y que debió haber sido el objeto de control jurisdiccional"*

Aduce que en ese contexto, en que los actos que realmente debieron demandarse son los de contenido general, debió iniciarse la demanda dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

El anterior medio exceptivo será **negado** por las siguientes consideraciones:

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado"*.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos quedarán en firme *"desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos"*, fecha a partir de la cual, cuando se trate de un recurso obligatorio en los términos del artículo 76 ibídem, el término de caducidad señalado anteriormente inicia a contarse desde este evento.

En el presente asunto, la demandante pretende la nulidad de los siguientes actos: **i)** Resolución 006476 de 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se reubica en el grado escalafón nacional docente regido por el Decreto 1278 de 2002 a un(a) docente;

⁴Consejo de Estado - Sección Segunda. Providencia del 23 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso con radicado interno 4982-2014, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

ii) Resolución 007842 de 24 de octubre de 2017, a través de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión; y **iii)** Resolución No. CNSC – 20182000022615 del 22 de febrero de 2018, que decidió un recurso de apelación presentado contra la Resolución 006476 de 12 de diciembre de 2017.

El último de los actos demandados se notificó vía electrónica a la demandante el 15 de marzo de 2018 (fl.29). En esas condiciones, como quiera que al resolverse el recurso de apelación quedó agotada la actuación administrativa desde aquella fecha debe contarse el término de caducidad.

Así que, en razón al día de notificación electrónica mencionado, el plazo inicial para demandar vencía el 16 de julio de 2018. Sin embargo, como el 12 de julio de aquel año se presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 44), cuando faltaban 4 días para el vencimiento del plazo de la caducidad, este término se suspendió hasta el 17 de agosto de aquella anualidad en virtud de la expedición de la constancia de no acuerdo por parte de la Procuraduría para asuntos administrativos.

No obstante, como la demanda se presentó el 17 de agosto de 2018 (fl. 1) se concluye que fue radicada dentro del término legal.

Respecto a la señalado por el apoderado de la CNSC en el sentido que debieron demandarse los actos administrativos de carácter general por él mencionados, dirá el Despacho que en el presente caso se está enjuiciando la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Secretario de Educación de Boyacá y la CNSC definieron una situación de contenido particular y concreto de la demandante, y no los actos de carácter general emanados del Gobierno Nacional.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados. Las partes conformes.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 180 numeral 7o C.P.A.C.A.)

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial de MARIA HELENA GONZÁLEZ GARCÍA, en el libelo introductorio solicitó como pretensiones, las siguientes:

- Declarar la nulidad de la Resolución No. 006476 de 12 de septiembre de 2017, por la cual la Secretaría de Educación de Boyacá decidió ascender a la demandante en el escalafón nacional docente.
- Declarar la nulidad de la Resolución No. 007842 de 24 de octubre de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá resolvió un recurso de reposición.
- Declarar la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182000022615, expedida el 22 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió un recurso de apelación.

179

- Declarar que la demandante tiene derecho a que el Departamento de Boyacá le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde el 1o de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de curso de formación.
- Condenar al Departamento de Boyacá a título de restablecimiento del derecho que se reconozca y pague a la demandante su ascenso y/o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B, a partir del 1o de enero de 2016.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho.

- **Apoderada de la parte actora:** Conforme.
- **Apoderada Departamento de Boyacá:** Conforme.
- **Ministerio Público:** Conforme.

Retomando la audiencia en cuanto a los hechos la **CNSC** indica **que son ciertos** los expuestos en los numerales 7 y 8, que se refieren a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la decisión de reubicar a la demandante en el escalafón docente a partir de 11 de julio de 2017.

Señala que **son parcialmente ciertos** los enunciados en los numerales 5 y 6, que tiene que ver con la solicitud realizada por la demandante para ascender en el escalafón docente y con los efectos fiscales de aquella decisión.

Aduce que **no le constan** los señalados en los numerales 1, 2 y 3, referentes al tiempo de servicios como docente de la demandante, su ubicación dentro del escalafón y la presunta acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional.

Precisa que **no es un hecho** el mencionado en el numeral 4, relacionado con la afirmación de que la demandante superó en su integridad la Evaluación con carácter diagnóstica formativa.

Por su parte el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** aduce **que son ciertos** los enunciados en los numerales 3 y 5, que se refieren al acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional y a los efectos fiscales otorgados al ascenso en el escalafón docente de la demandante.

Agrega que **son parcialmente ciertos** los señalados en los numerales 6 y 7, relacionados con el argumento que los efectos fiscales del ascenso de la docente en el escalafón docente debió darse a partir de 01 de enero de 2016 y con el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que tomó la anterior decisión.

Sostiene que **no son ciertos** los referidos en los numerales 1, 2 y 4, que se relacionan con el ingreso de la demandante al magisterio nacional, la fecha en que fue inscrita en el escalafón docente grado 2 nivel A y lo relacionado con la afirmación de que la demandante superó en su integridad la Evaluación con carácter diagnóstica formativa.

Indica que **debe probarse** el expuesto en el numeral 8, referente al acto administrativo emitido por la CNSC decidiendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de reubicar a la demandante en el escalafón docente a partir de 11 de julio de 2017.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho indaga a las partes en relación con los mismos, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

- **Apoderada de la parte actora:** Se ratifica en todos los supuestos fácticos y jurídicos señalados en la demanda.
- **Apoderada DEpartamento de Boyacá:** Se ratifican en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará el litigio con los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido a la señora MARÍA HELENA GONZÁLEZ GARCÍA, al grado 2 nivel B a través de la Resolución No. 006476 de L 12 de septiembre de 2017, debe ser a partir del 1o de enero de 2016 o desde cuando presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

Se le concede el uso de la palabra a las para que se pronuncien acerca de la fijación del litigio.

Apoderados y Ministerio Público: Conforme con la fijación del litigio.

V. CONCILIACIÓN (Art. 180 numeral 8o C.P.A.C.A.)

De conformidad con el artículo 180 numeral 8º del C.P.A.C.A., norma que señala que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias y atendiendo a que el asunto de la referencia es conciliable, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberán allegar el acta de conciliación respectiva.

- **Apoderada Departamento de Boyacá:** Allega acta en el sentido de no conciliar.
- **Apoderado parte actora:** Solicita se continúe con el trámite de la audiencia al no existir ánimo conciliatorio.

190

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho -150013333-006-2018-00124-00
Demandante: María Helena González García
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Boyacá

- **Ministerio Público:** Solicita se declare fracasada la etapa de conciliación y se continúe con el desarrollo de la audiencia.

El Despacho declara fracasada esta etapa ante la ausencia de ánimo conciliatorio y la falta de comparecencia del apoderado de la CNSC y continuará con el desarrollo de la audiencia.

Las partes y el Ministerio Público quedan notificadas en estrados y conforme.

VI. MEDIDAS CAUTELARES (Art. 180 numeral 9o C.P.A.C.A.)

Con la presentación de la demanda y en el desarrollo de la presente audiencia no se presentó medida cautelar que deba ser resuelta en esta instancia.

Las partes y el Ministerio Público quedan notificadas en estrados y conforme.

VII. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 180 numeral 10 C.P.A.C.A.)

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios 11 a 43.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

7.2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, que obran a folios 131 a 170.

7.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

7.2.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, que obran a folios 73 a 109.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

Las partes y el Ministerio Público quedan notificadas en estrados de las pruebas decretadas y conformes.

VIII. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS (Art. 179 C.P.A.C.A.)

Atendiendo a que el asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con los efectos fiscales del ascenso concedido y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por la parte demandante y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes conformes.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (Art. 179 inciso final C.P.A.C.A.)

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Apoderado de la parte actora: Ratifica en los argumentos expuestos en la demanda.

Apoderada Departamento de Boyacá: Reitera los fundamentos expuestos con la contestación de la demanda.

Ministerio Público: Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda Minuto 52:00 a 1:00:49.

XI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Escuchados los alegatos presentados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

1. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver se contraen a lo siguiente:

Establecer si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido a la señora MARÍA HELENA GONZÁLEZ GARCÍA, al grado 2 nivel B a través de la Resolución No. 006476 deL 12 de septiembre de 2017, debe ser a partir del 1o de enero de 2016 o desde cuando presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

2. Tesis de la parte actora

El ascenso docente otorgado al grado 2 nivel B debe surtir, con efectos retroactivos, a partir del 1o de enero de 2016 y no desde el 11 de julio de 2017, tal y como lo dispusieron los acuerdos logrados entre FECODE y el Gobierno Nacional, los cuales tienen rango de Ley, y se aleja del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa –ECDF- señalado en los Decretos 1075 y 1757 de 2015, por cuanto el “*curso de formación*” es una etapa del –ECDF- que daría derecho a la retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel a partir del 1o de enero de 2016.

3. Tesis de las entidades demandadas

Para la administración departamental los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel, según corresponda, surten efectos a partir de la fecha en que el docente radica la certificación de aprobación de dicho curso ante la respectiva autoridad nominadora, dado que la convocatoria adelantada por el Departamento de Boyacá para ascender en el escalafón docente en el marco de la normatividad expedida por el MEN –artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015- era de carácter voluntaria y desde su inicio la norma fue clara en establecer que quienes no lograran superar la evaluación de carácter diagnóstica formativa debían adelantar un curso de formación.

Para la CNSC el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificó la fecha a partir de la cual surten efectos fiscales la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente únicamente para quienes hubiesen aprobado la evaluación con carácter diagnóstica formativa, a partir del 1o de enero de 2016. Entre tanto, el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1257 de 2015 dispuso que los efectos fiscales para aquellos que no aprobaran la evaluación con carácter diagnóstica formativa sería después que se acreditara la aprobación del curso de formación que ofrezca alguna universidad acreditada institucionalmente.

4. Tesis del Despacho

El Despacho negará a las pretensiones de la demanda, toda vez que la reubicación en el nivel “B” del escalafón docente concedido a la señora MARÍA HELENA GONZÁLEZ MORENO a través de la Resolución No. 006476 de 12 de septiembre de 2017, surte efectos desde el momento que radicó los documentos ante la Secretaría de Educación Departamental demostrando que había aprobado el curso de formación, en virtud del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015.

Para desarrollar la propuesta se realizará el estudio de los *ítems* que a continuación se relacionan: **(i)** Ascenso en el escalafón docente conforme con el Decreto 1278 de 2002; y el **(ii)** Caso en concreto.

5. Ascenso en el escalafón docente conforme con el Decreto 1278 de 2002

Al no existir controversia sobre el régimen de ascenso aplicable a la demandante (Decreto 1278 de 2002) será sobre dicha normativa que se efectuará el estudio del presente asunto.

El artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 define el escalafón docente de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente".

A su turno, artículo 20⁵ de la normatividad citada señala que el escalafón está conformado por 3 grados (I-II-III), cada uno de los cuales se determina por la formación académica. A su vez, cada grado está compuesto por 4 niveles salariales (A-B-C-D).

Y conforme con el párrafo del artículo 21, quienes reúnan los requisitos de los grados II o III pueden aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Por su parte, una vez inscrito en el escalafón, para ascender de un grado a otro el docente debe acreditar requisitos, superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias y existencia de disponibilidad presupuestal. Esto, luego que el docente haya prestado por lo menos 3 años de servicio (art. 20 ibídem).

En relación con la evaluación de desempeño el artículo 26 establece que la carrera docente estará ligada a la evaluación permanente, siendo competencia del Gobierno Nacional reglamentar el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial.

En este ítem debe precisarse que, conforme con el artículo 27 del Decreto en comento, existen 3 tipos de evaluación docente:

- i) Evaluación en periodo de prueba, la cual se realiza al término de cada año académico a los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre que hayan prestado servicios por los 4 meses en la respectiva anualidad (art. 31);

ii) evaluación ordinaria periodo de desempeño anual, que es *"la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o directivo y al logro de los resultados"* la cual se realiza al terminar cada año escolar a los docentes y directivos docentes que hayan prestado servicios por lo menos 3 meses durante la correspondiente anualidad (art. 32); y

iii) la evaluación de competencias, que es una herramienta que valora la relación de la persona entre su desempeño y la actuación exitosa en su puesto de trabajo, la cual debe realizarse cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, sin que en ningún caso transcurra un término superior a 6 años entre una y otra, de forma voluntaria a aquellos docentes y directivos inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado (art. 35).

En lo que importa al caso *sub examine*, la procedencia del ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, conforme con el artículo 23 *ibidem*⁶ y lo antes expuesto, quedó supeditado a los eventos en que la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de dicho Decreto, esto es más de 80% en la evaluación de competencias.

La Corte Constitucional en sentencia C-734 de 2003⁷ frente a la evaluación de competencias señaló que no se contrapone a la estabilidad de los docentes sino que, por el contrario, es un presupuesto necesario para garantizar la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia dentro del Estado.

Ahora bien, en el año 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075⁸, con el propósito de recopilar en un solo cuerpo normativo las disposiciones existentes en el sector educación. Entre dichos asuntos se encontraba la evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes que quisieran ascender en grado de escalafón u obtener una reubicación salarial. Dicha normatividad fue adicionada para reglamentar parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002 a través del **Decreto 1757 del 1o de septiembre 2015**, con ocasión del pliego de peticiones presentado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE al Gobierno Nacional y del Acta de Acuerdos del 7 de mayo de 2015, estableciendo como modalidad de evaluación de competencias una de carácter diagnóstica formativa, la que se aplicaría aquellos docentes que no lograron el ascenso de grado o reubicación en nivel salarial

⁶ Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

⁷ En aquella providencia se indicó: *"Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectuó una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafonado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le someta a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos"*.

⁸Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente"

superior entre los años 2010 y 2014. Es decir, esta norma reglamentó la evaluación de competencias a la que se refiere el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, incorporando dicho mecanismo de calificación a aquellos docentes que se encontraran en la situación antes descrita.

Como etapas del proceso de evaluación de carácter diagnóstica, la normativa en cita estableció las siguientes en su artículo 2.4.1.4.5.8.:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.”

En cuanto a la etapa **de divulgación de los resultados**, la norma estableció que la entidad territorial certificada debía publicar en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.

Luego de la publicación de los candidatos, se estableció en el Artículo 2.4.1.4.5.11. que la entidad territorial certificada contaba con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente. Los efectos fiscales de la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente, bajo aquella norma y en dicho evento, **surtirían efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos**, siempre y cuando el aspirante cumpliera los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora bien, para aquellos docentes que no superaran evaluación de carácter diagnóstica reglamentada en las normas citadas, la normativa referida estableció la realización de un curso de formación en su artículo 2.4.1.4.5.12. así:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación. **Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación** que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho -150013333-006-2018-00124-00
 Demandante: María Helena González García
 Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Boyacá

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.
 (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

De lo expuesto se puede colegir que aquellos docentes que no superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa a la que se refiere el artículo 2.4.1.4.5.3. del Decreto 1757 de 2015, debían realizar un curso de formación y previa aprobación del mismo la entidad territorial certificada en educación procedería al ascenso o reubicación del nivel salarial **surtiendo efectos fiscales tal decisión a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora,** siempre y cuando cumpliera los requisitos establecidos en la norma.

Ya en el año 2016 y con ocasión al mismo pliego de condiciones citado en precedencia se expide el **Decreto 1657⁹** estableciendo entre otros temas el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa **para aquellos docentes que lograron superar la evaluación de carácter diagnóstica formativa** y no para aquellos educadores que no la superaron y debieron adelantar el curso de formación.

Más adelante, y **únicamente** en lo que respecta a la etapa de “divulgación de resultados” de la evaluación de carácter diagnóstica fue modificada por medio del **Decreto 1751 de 03 de noviembre de 2016,** manteniendo incólume las demás disposiciones señaladas en el Decreto 1757 de 2015.

Dicha modificación alteró **tan solo la fecha de los efectos fiscales de aquellos docentes que hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa,** es decir de aquellos que obtuvieron un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, para señalar que sería de forma retroactiva a partir de 01 de enero de 2016, **mientras que los demás aspectos de dicha etapa no fueron alterados.**

⁹Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones

Conforme a lo expuesto el Despacho concluye que en el trámite de ascenso en el grado y la reubicación salarial de los docentes que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lo lograron en cualquiera de los grados del Escalafón Docente, existen 2 grupos a saber:

- i) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, caso en el cual, su ascenso o reubicación salarial tiene efectos retroactivos a partir de 1o de enero de 2016;
- ii) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que NO hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, caso en el cual debían realizar un curso de formación. En este caso, siempre que el docente haya superado el curso, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación salarial serán a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

6. Caso concreto

Conforme con el material probatorio recaudado, advierte el Despacho que mediante acta del 7 de mayo de 2015 (fls. 33-39) el Gobierno Nacional y FECODE establecieron entre otros los acuerdos para aquellos docentes que no pudieron ascender o reclasificarse en el escalafón docente a pesar de haberse presentado con anterioridad.

Que mediante acta del 17 de agosto de 2016 (fl. 31) el Gobierno Nacional y FECODE precisaron en los numerales 6o a 8o y 14 lo siguiente:

"(...)

6. Los actos administrativos que asciendan o reubiquen a los docentes que hayan superado la ECDF, se expedirán con efectos fiscales desde la fecha en que queden en firme según la normatividad vigente.
7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto de retroactividad al 1o de Enero de 2016, para lo docentes que aprobaron el ECDF.
8. Los cursos de formación se dividirán por cohortes de acuerdo a las fechas con las fechas de publicación de los resultados de la evaluación con carácter diagnóstico formativa. (...)
14. Los docentes que hagan reclamaciones no podrán ingresar a los cursos de formación hasta tanto su situación no se resuelva. (...)"

Los anteriores acuerdos quedaron consagrados en los Decretos 1751 de 2015 y 1757 de 2015.

Igualmente en el expediente se probó que la docente María Helena González García se presentó al proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa a los educadores

oficiales regidos por el Decreto 1278 de 2002, que no habían logrado el ascenso a grado o reubicación de nivel salarial en el periodo 2010-2014, convocado por la Secretaría de Educación de Boyacá a través de la Resolución 006000 de 24 de septiembre de 2015 (fl. 16).

Se demostró que la demandante no superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, motivo por el cual, inició el curso de formación para alcanzar el ascenso en el grado y/o la reubicación en su nivel (fl. 16).

Se acreditó que la docente realizó y aprobó en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC curso de nivelación (fl. 16) Habiendo radicado el 11 de julio de 2017 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, los documentos que daban cuenta de dicha capacitación, por lo que mediante Resolución 006476 del 12 de septiembre de 2017 dicha entidad la reubicó en el nivel B, conservado el grado en el Escalafón Nacional Docente a partir de dicha fecha (fls. 16-17).

Que contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación al considerar que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es solo un procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación (fl. 25) los cuales fueron desatados negativamente a través de las Resoluciones 007842 del 24 de octubre de 2017¹⁰ (fls. 18-23) y CNSC20182000022615 del 22 de febrero de 2018¹¹ (fls. 24-28).

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que la docente María Helena González García **NO** aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa para lograr el ascenso y/o reajuste salarial, al no obtener un puntaje superior al 80% de la evaluación de competencias, conforme con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, por lo que los efectos fiscales del ascenso concedido deben contarse a partir del momento en que se radicaron los documentos ante la entidad nominadora para demostrar la aprobación del curso de formación, esto es, a partir del 11 de julio de 2017, por lo que no cabe duda que es a partir de aquella fecha que comienzan los efectos fiscales de su reubicación salarial decretada en la Resolución 006476 de 2017.

Bajo escenario planteado la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1o de enero de 2016, en la medida que éste solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por si sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores.

¹⁰ Expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá.

¹¹ Expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho -150013333-006-2018-00124-00
Demandante: María Helena González García
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Boyacá

Así las cosas queda desvirtuado que la evaluación de carácter diagnóstica formativa sea un solo procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de la evaluación dentro del cual están comprendidos los docentes que superaron con un porcentaje mayor del 80% y los que tuvieron que recurrir al curso de formación y con ello que sus efectos fiscales sean a partir del 1o de enero de 2016, indistintamente para los dos grupos, tal y como lo afirma la parte actora, pues tal y como se expuso se trata de dos situaciones diferentes, gobernadas por normas propias, que establecieron efectos disímiles dependiendo de la superación o no de la evaluación, por lo que los argumentos expuestos por el extremo activo no están llamados a prosperar por ende se negaran las pretensiones de la demanda.

Frente al argumento tendiente a considerar los acuerdos logrados entre el Gobierno Nacional y FECODE, con categoría de Ley, dirá el Despacho que lo jueces únicamente están sometidos al imperio de la Ley. En tanto la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, en los términos establecidos en el artículo 230 Constitucional, por lo que el acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional no tiene fuerza vinculante para decidir el presente asunto.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la CNSC, dirá el Despacho que esta no tiene vocación de prosperidad, en la medida que dicha entidad fue la que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 007842 de 2017, es decir que tuvo injerencia o intervención en el proceso de definición de la solicitud de reubicación salarial dentro del Escalafón Docente de la demandante.

7. Costas

En la medida en que en el expediente no probó su causación por parte de las entidades accionadas el Despacho se abstendrá en condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. -DECLARAR probadas las excepciones de estricta legalidad de los actos administrativos demandados, buena fe e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por lo expuesto en la parte motiva

185

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho -150013333-006-2018-00124-00
Demandante: María Helena González García
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Boyacá

Tercero. -NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARÍA HELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. - Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto. -En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

- **Apoderada parte demandante:** Presenta recurso de apelación en cual sustentará en los términos indicados en en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- **Apoderada Departamento de Boyacá:** Conforme con lo decidido y sin recursos.
- **Ministerio Público:** Conforme con la decisión.

8. Control de legalidad

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

- **Apoderada parte demandante:** No evidencio irregularidad alguna.
- **Apoderada DEpartamento de Boyacá:** No encuentra vicio ni irregularidad en ninguno de los cuatro expedientes.
- **Ministerio público:** Sin manifestación.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:33 AM y se firma por quienes intervinieron en ella.



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho -150013333-006-2018-00124-00
Demandante: María Helena González García
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Boyacá



PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ
Delegada del Ministerio Público



DIANA NOHE MIRIANO FLOREZ
Apoderada parte demandante



IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ
Apoderada Departamento de Boyacá



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Secretario Ad-Hoc